



103-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil trece.

El Suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

1. El día diecisiete de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre del señor [REDACTED] quien requirió cierta documentación relaciona al gasto mensual de gasolina de la Presidencia de la República.
2. Mediante resolución de fecha veintiuno del mes y año que transcurre, se previno al solicitante delimitar los alcances de su pretensión de acceso a la información en lo consiguiente a "(...) si lo que requiere es el gasto de combustible de la totalidad de vehículos utilizados por la Presidencia de la República o los asignados a algún funcionario en específico. Asimismo precise el periodo de tiempo del cual requiere la información". Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual al señor [REDACTED] debió subsanar los defectos de fondo que estructuran su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el señor [REDACTED]. No obstante, lo anterior queda a salvo el derecho material del interesado de presentar una nueva solicitud sin variar su pretensión de acceso a la información Art. 278 CPCM

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

